

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 0725 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. O.C. 003 – 13.

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo NO. 03 del 24 de febrero de 2016 modificado por el Acuerdo 006 del 09 de julio de 2020 y, Resolución No. 376 del 13 de julio de 2020, .

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 0725 de fecha 30 de diciembre de 2013 la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, resolvió: “ ... *Otorgar permiso de ocupación de cauce a la EMPRESA AES CHIVOR & S.C.A E.S.P identificada con NIT 830.025.205 – 2, para el desarrollo del proyecto rectificación del cauce Rio Bata en el municipio de Santamaría, (Boyacá) a la altura del sitio conocido como Quebrada Clarita, para lo cual se autoriza la rectificación en un tramo aproximado de 600 mts, a partir del punto ubicado en la intersección de la Quebrada Clarita y el Rio Bata, distribuidos de la siguiente manera, 300 mts aguas debajo de la desembocadura de la Quebrada La Clarita en el Rio Bata y 300 metros aguas arriba de la mencionada desembocadura...* ”

Que el artículo tercero ibídem, estableció:

“ARTÍCULO TERCERO *El permiso es otorgado por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y sólo podrá prorrogarse con solicitud debidamente motivada realizada por parte del interesado”*

Que el citado acto administrativo fue notificado el citado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 08 de enero de 2014; cobrando ejecutoria a partir del día 23 de enero de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 en su artículo 102 señala: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá pedir autorización.”*

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, se estableció el otorgamiento de *“... concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento, movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente... ”.*

Que el mencionado artículo establece dentro de las funciones de la Corporación la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos... ”*

Que el Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1 dispone lo siguiente: *“... Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente, igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Que el numeral 13 del artículo primero del Acuerdo 006 del 09 de julio de 2020, “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 03 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, RESPECTO A LAS FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” establece dentro de las funciones de la Secretaría General y Autoridad Ambiental la de “*Realizar el seguimiento de licencias, permisos y autorizaciones ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental conforme a las disposiciones legales vigentes*”

Que, del mismo modo, a través de Resolución No. 376 del 13 de julio de 2020, artículo primero, numeral 13, expedida por esta Entidad, se delegó a la Secretaría General y Autoridad Ambiental la función de llevar a cabo el seguimiento a permisos y autorizaciones ambientales.

DE LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, contiene la procedencia de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.* Subrayado fuera de texto
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto*
5. *Cuando pierdan vigencia”* Subrayado fuera del texto.

La Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara, se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

“Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

“De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)...”

“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...”

Que así mismo, la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016; Consejero Ponente: Rocío Araujo Oñate, alude que las causales de la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos versan sobre la “*imposibilidad del cumplimiento material del contenido o decisión de la administración*”

08 JUL. 2022

Ahora bien, para el caso en concreto en el cual se debe tener en cuenta que el artículo tercero de la Resolución No. 0725 de fecha 30 de diciembre de 2013, dispuso que el término de vigencia del permiso del permiso de ocupación de cauce, sería de seis (06) meses contados a partir del día 23 de enero de 2014 (fecha en la cual cobró ejecutoria dicho acto administrativo), claramente se puede determinar que el mismo ha dejado de surtir efectos desde el mes de julio del año 2014; del mismo modo es pertinente señalar, que revisado el expediente No. O.C 003 - 13, no se encontró solicitud alguna de prórroga del permiso otorgado a favor de la empresa AES CHIVOR & CÍA S.C.A E.S.P, en su calidad de interesado; situación a partir de la cual, esta Entidad infiere que tampoco existió por parte del permisionario, la necesidad de contar con el permiso ambiental otorgado a través de la mencionada Resolución, con lo cual se configura otra de las causales de pérdida de ejecutoria del acto administrativo

Así las cosas, es evidente que la Resolución que otorgó el permiso de ocupación de cauce, no se encuentran surtiendo efecto jurídico alguno.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA de la RESOLUCIÓN No. 0725 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2013“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EXP O.C 003 – 13, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

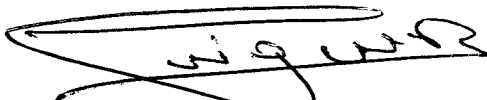
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. O.C. 003 -13, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

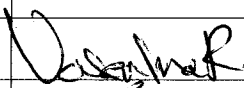

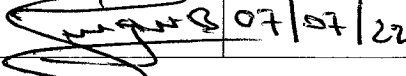
ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la empresa **AES CHIVOR & CIA S.C. A E.S.P** identificada con Nit 830.025.205 - 2, conforme lo dispone el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Secretario General de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 a 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ
Secretario General y Autoridad Ambiental.

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectada por:	Valentina Rojas	Contratista SGAA.		28 - 06 - 22
Revisado por:	Abg. Cristian Figueroa	Abogado Contratista SGAA.		22/06/22
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Luis Guillermo Reyes Rodríguez	Secretario General y Autoridad Ambiental.		07/07/22
No. Expediente:	OC 003- 13			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismos la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				